

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Magistrado Ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.**

Proceso No. 110013103042202500577 01  
Clase: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: DANNY CEDIEL ABAUNZA RUBIANO  
Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y OTRO  
Decisión: Confirma (Debido proceso)

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 2 de la fecha.*

Se decide la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2025 por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo.

**ANTECEDENTES**

1. Danny Cediel Abaunza Rubiano solicitó la protección de sus derechos a un debido proceso, acceso a cargos públicos, principio de mérito, confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, presuntamente vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional de Carrera de la Fiscalía General de la Nación ante la falta de análisis de los planteamientos esbozados en la reclamación.

En consecuencia, pidió se les ordene, a la primera, realizar la revisión técnica de fondo sobre cada una de las preguntas objeto de reclamación y se proceda a su anulación, asimismo, le notifique una respuesta de fondo para subsanar las inconsistencias interpretativas, a fin de ser calificado adecuadamente; a la última de ellas, ajustar los resultados de la puntuación; y a todas, la anulación de las preguntas ambiguas, para que sea valorado nuevamente el componente correspondiente, al tiempo que emitan un concepto sustancial, con sustento en las normas penales como la jurisprudencia vigente.

En la descripción fáctica, memoró lo acontecido en el Concurso de Méritos FGN 2024, dentro del cual obtuvo como resultado preliminar 73.62 en la prueba escrita, sobre un mínimo aprobatorio de 65.00. Contra esa determinación, formuló la reclamación respectiva con miras a revisar las preguntas 1,6,12,15,34,45,49,53,69,80, 84 y 89 o, en su defecto, se procediera a su eliminación, en atención a que algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso, elucidó.

Reprochó la confirmación de la puntuación asignada por basarse en una justificación estándar, que no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos ni el marco jurídico; además, de constituir un acto administrativo, cuya incidencia se verificará en el posicionamiento de la lista de elegibles y en la futura provisión de cargos. Por ese motivo, citó cada uno de los casos propuestos, las opciones de respuesta, la solución atribuida por las accionadas y las razones que demuestran su desacuerdo<sup>1</sup>.

**2.** Enteradas de la presente tramitación, la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** precisó que, de acuerdo con el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de La Nación hace parte de la Rama Judicial y goza de autonomía tanto presupuestal como administrativa. Aclaró que, en virtud del canon 159 de la Ley 270 de 1996, dicha entidad cuenta con un régimen propio de carrera, sujeto a los principios del concurso de méritos y calificación de servicios, el cual está regido por el Decreto Ley 20 de 2014.

Consecuentemente, advirtió la falta de legitimación en la causa por pasiva de la FGN, en atención a que es la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad quien define los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de los procesos de selección. En ese orden, alegó la improcedencia del amparo por no honrar el principio de subsidiariedad, debido a que cuenta con los medios de control dispuestos ante el Contencioso Administrativo, a fin de controvertir la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FNG 2024.

Señaló que el Acuerdo 001 de 2025 trazó los derroteros de participación, así como la sujeción a éste por parte de todos los inscritos; incluso, afirmó que las inconformidades del accionante son apreciaciones personales, pues, en su sentir, su elaboración atendió a una justificación tanto conceptual como técnica que dio lugar a una única respuesta, la cual fue revisada por expertos, con antelación y posterioridad a la prueba.

Del mismo modo, esgrimió no vulnerar los derechos fundamentales del actor ni el atinente a un debido proceso porque la UT Convocatoria FGN 2024 y la FGN han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el procedimiento, sumada a la respuesta brindada a cada punto deprecado, junto

---

<sup>1</sup> PDF 001 Escrito Tutela.

a las explicaciones correspondientes. Por ello, restringió se habilitara la eliminación de los ítems o la enmienda de alguna de las opciones de respuesta.

Por último, informó sobre la publicación del auto admisorio en la página web, en el enlace <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/><sup>2</sup>.

De otra parte, **la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** evocó haber celebrado con la Fiscalía General de la Nación el Contrato FGN-NC-0279-2024, en vista de la adjudicación que le fue efectuada mediante la Resolución 9345 de 12 de noviembre de 2024, tras surtirse la Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, cuyo objeto concierne a “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Tras describir el régimen de carrera especial de la FGN, a la luz del Decreto Ley 20 de 2014, manifestó que la prenotada unión temporal está conformada por la Universidad Libre, así como la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

Posteriormente, mencionó que el tutelante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448) y, luego de haber aprobado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas, elevó la reclamación en el plazo concedido, a la cual le correspondió el consecutivo PE202509000003672. Adujo haberla atendido el 12 de noviembre anterior, mediante la solución a cada uno de los interrogantes planteados, la exposición de las fórmulas y metodología utilizadas en la calificación de las pruebas escritas, las respuestas correctas, junto a las reprochadas, así como su fundamento jurídico, a pesar de que fue negativa y diera lugar a su confirmación.

Recalcó que los reproches obedecen a apreciaciones personales del accionante, las cuales distan de la justificación conceptual y técnica que le daban lugar a una única respuesta válida, cuyo estudio lo emprendieron expertos en varias oportunidades; en ese orden, alegó que al juez natural le correspondía abordar esa inconformidad<sup>3</sup>.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil** invocó su falta de legitimación por pasiva por no tener competencia para administrar la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a quien le concernía el concurso mismo, al igual que la expedición de los actos administrativos

---

<sup>2</sup> En dicho vínculo se constata tanto la publicación referente al auto admisorio de 2 de diciembre de 2025, como la del fallo emitido en primera instancia el día 15 de ese mes y año.

<sup>3</sup> PDF 018ContestaciónULibre (2).

correspondientes. También aludió a la subsidiariedad por no expresarse de forma clara la causación de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

**3.** El juez de primera instancia denegó la protección porque la accionada analizó cada una de las preguntas, al tiempo que le garantizó su derecho de defensa y contradicción, en los plazos establecidos en la normatividad aplicable.

Consideró la inviabilidad de la tutela para revivir etapas concluidas y detalló que la negativa no implicaba la ausencia de una respuesta de fondo; posteriormente, estimó que esa resolución había agotado la instancia administrativa, pues contra ella no procedía ningún recurso adicional y se hallaba restringida la apertura de un nuevo debate sobre la calificación.

Desechó la posibilidad de hallarse ante un perjuicio irremediable, en vista de que el promotor continuaba en el concurso, aun cuando la solución a su reclamación no le fuere favorable.

Para concluir, rememoró el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de acceder a un proceso, ante el juez ordinario de categoría administrativa, a través de las acciones de la nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>.

**4.** Insatisfecho con dicha determinación, el accionante planteó la impugnación porque existió un error en la valoración de la petición. Aseveró que su pretensión no era la de lograr una respuesta favorable, sino su solución de fondo, sustentada en el marco legal y la jurisprudencia, en la que fueran abordados los planteamientos de la reclamación. Agregó que la respuesta conjunta sólo es admisible si las solicitudes son idénticas, sin que sea procedente cuando se planteen cuestionamientos jurídicos concretos.

Parejamente, invocó que la falta de motivación de las decisiones al interior de un concurso vulnera el derecho a un debido proceso, motivo por el cual resultaba viable ordenarles adoptar una solución de fondo.

Por último, señaló que la tutela no se dirige contra el resultado del concurso, sino a una petición concreta. Afirmó que el perjuicio irremediable se concreta en que al momento de la resolución del medio judicial ya se hubiere conformado la lista de elegibles y proferido los nombramientos en los cargos ofertados<sup>6</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>4</sup> PDF 019ContestacionCNSC.

<sup>5</sup> PDF 003DeniegaAparoConcursoSubsidiariedad.

<sup>6</sup> PDF 023Impugnación.

De entrada, se advierte la confirmación de la providencia confutada; empero, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso bajo estudio no se discute la presentación de la reclamación enarbolada por el accionante respecto de la calificación asignada en las pruebas escritas ni su temporalidad, como tampoco que le fue dada a conocer. El objeto de debate se centra en su resolución y el pronunciamiento de fondo a cada uno de sus planteamientos; de manera que la Sala verificará si se satisfizo esa exigencia o se vulneró la prerrogativa de petición.

Recuérdese que “...la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del ‘derecho a lo pedido’<sup>[66]</sup>, que se usa para destacar que ‘el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal’<sup>[67]</sup>.<sup>7</sup>”.

Con miramiento en lo descrito, en el *sub examine* se observa que en dicho escrito el tutelante pidió bien la revisión de las respuestas dadas a las preguntas 1, 6, 12, 15, 34, 45, 49, 53, 69, 80, 84 y 89, ora su eliminación<sup>8</sup>. Y en la respuesta proporcionada por la Unión Temporal encartada, las justificaciones de las preguntas tachadas, para cada una de ellas – 1, 6, 12, 15, 34, 45, 49, 53, 69, 80, 84-, con la opción correcta, aparejada de la justificación, así como las razones que impedían que fuera la opción escogida por el tutelante, bajo el siguiente formato:

Ítem	Respuesta Correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por la aspirante

<sup>9</sup>.

Por consiguiente, se puede sintetizar de la siguiente manera:

a) Respecto de la primera sustentó que la respuesta “B” – tomada como válida- vulneraba el derecho fundamental de petición porque debía atenderse la solicitud, para entregarse el documento requerido, conforme lo disponía la opción “A”.

<sup>7</sup> T-051 de 2023

<sup>8</sup> PDF 002Anexo; fls. 22-24.

<sup>9</sup> PDF 002Anexo; fl. 31-47.

En la respuesta se le indicó que lo correcto era negarse a expedir la certificación porque se trataba de una inactivación del caso, más no de una absolución, conforme a lo dicho en la opción “B”; de manera que no procedía su entrega habida cuenta que no se trataba de la extinción de la acción penal, como lo permitía la versión de la “A”<sup>10</sup>.

b) A la número 6, cuya opción válida fue la “C”, advirtió que correspondía revisar el proceso penal para determinar la prolongación ilícita de la libertad, contenida en el literal “A”.

La solución presentada evocó la opción “A”, al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para definir que “desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural”<sup>11</sup>. Al tiempo que dicha explicación guardó algo de similitud con la negativa a aceptar la demarcada por el aspirante - “B”- y explicó las razones de acogerse como desacertada.

c) Sobre la 12, refutó lo confuso del planteamiento que permitía tanto la “B” como la “A”, esta última indicada por él.

La accionada le mostró que la “B” era admisible, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 de C.P.P., pues el funcionario de la FGN debía analizar la actividad de la Policía Judicial, a fin de determinar la legalidad de las labores realizadas y, en caso de ser irregular, ordenar su rechazo<sup>12</sup>. Señaló que no era viable la “A” porque desconocía ese deber y citó la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>.

d) Acerca de la 15, precisó que no cuenta con respuesta entre las opciones descritas por ser ilegal la incautación de elemento descrito, dada la exclusividad del allanamiento de la residencia y ser violatorio de su derecho a la intimidad.

Mencionó la tutelada que la correcta era la “C”, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del precepto 424 del C.P.P., referente a la concepción del documento y la información consignada en el celular, que es considerada como una pieza documental de carácter digital, cuyo análisis debe efectuar la FGN en la fase investigativa; como soporte, citó lo dilucidado por la jurisprudencia<sup>14</sup>. Puntualizó que no era posible acceder a la opción “B” pues

---

<sup>10</sup> PDF 002Anexo; fls. 31.

<sup>11</sup> PDF 002Anexo; fls. 33.

<sup>12</sup> PDF 002Anexo; fls. 35.

<sup>13</sup> PDF 002Anexo; fls. 36.

<sup>14</sup> PDF 002Anexo; fls. 37.

no se trataba de una base de datos por la complejidad de la información allí contenida, al igual que los diferentes usos y servicios que brindaba.

e) En torno a la enunciada en el ordinal 34, afirmó que admitía las opciones “C” y “A”, relativa a ordenar el archivo, debido a que la víctima se atravesó al vehículo para obtener beneficios económicos, lo que constituye una culpa exclusiva de ella, dada la conducta atípica; además, de haberse agotado la conciliación preprocesal que impedía escoger la alternativa “C”.

Constató que la versión correcta era la “C” porque la conciliación permite la solución del conflicto sin agotar las etapas del proceso y es un paso obligatorio en delitos querellables; mientras que la orden de archivo únicamente se daba cuando había atipicidad objetiva y como se trataba de un caso típico objetivamente no podía ser la “A”, <sup>15</sup>.

f) Censuró que en el acápite 45 fuera considera la “B” por ser admisible la “C”, que le permite recibir la denuncia o la querella.

Mencionó que era la “B” porque las lesiones personales culposas obedecen a un delito querellable, que requiere ser dado a conocer a la autoridad por esa vía y no era laudable la “C” porque la denuncia no era la forma idónea de iniciar la actuación penal<sup>16</sup>.

g) En la 49, propuso la plausibilidad de la “C”, en lugar de la “A”, relativa a realizar previamente el control de legalidad, por hallarse en flagrancia y disponerse de “...dos controles de legalidad: uno a cargo del fiscal —según se observa claramente en el inciso 4º del artículo 302- y otro en cabeza del juez de control de garantías —inciso quinto del artículo 302-”.

Recalcó la “A” como ajustada, en mérito de que el sujeto aprehendido se debe trasladar, en el término de la distancia, ante la FGN, quien, subsecuentemente, lo presentará ante el juez de control de garantías para que se pronuncie sobre la legalidad de la captura. Por consiguiente, descartó la “C” con base en que al fiscal no le corresponde hacer el control de legalidad previo, con el objeto de establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia<sup>17</sup>.

h) Tildó de confusa la terminología empleada en la pregunta 53.

Explicó que la respuesta correcta era la “A”, en el entendido de que en el hurto agravado el autor carece por completo del poder jurídico sobre el bien; a diferencia del abuso de confianza, en el que se requería que el agente detentara el bien bajo un título no traslaticio de dominio<sup>18</sup>. Por ende,

---

<sup>15</sup> PDF 002Anexo; fls. 38.

<sup>16</sup> PDF 002Anexo; fls. 39.

<sup>17</sup> PDF 002Anexo; fls. 39-40.

<sup>18</sup> PDF 002Anexo; fls. 41.

específico que la “B” no era correcta dado que no se trataba de un usufructuario y, por ese motivo, se predicaba como un hurto agravado por carecer de poder jurídico sobre la cosa<sup>19</sup>.

i) Señaló ser tolerables las opciones “A” y “B” de la premisa indicada en el punto 69, ante la falta de claridad de la actividad que podía realizarse.

Apuntó a que la “B” era apropiada, con fundamento en el procedimiento descrito y en que la efectividad del principio de oportunidad estaba enmarcada en que el máximo fuera igual o menor a 6 años de prisión o de multa y, en delitos sancionados con pena privativa de la libertad que lo exceda, siempre que atañe a las causales allí previstas; no acogió la “A” como opción válida porque culminado el proceso de negociación y establecidos los términos finales definitivos del prenotado principio, el fiscal podía implorarlo al juez de control de garantías<sup>20</sup>.

j) También catalogó como errados los términos empleados en el acápite 80, puesto que el delito de lesiones personales obedece a una denuncia y no a una querella. Afirmó que la respuesta era la “B”, en vista de que la Fiscalía no implementa medidas destinadas a la atención médica, por ser función de la EPS.

La tutelada manifestó que la “B” era acertada, a la luz del artículo 132 de la Ley 906 de 2004, pues reconoce el derecho que le asiste a la víctima de recibir asistencia integral, desde el inicio del proceso y en virtud de lo establecido en la Sentencia T-126 de 2018, se enfatizó la obligación que tiene el estado de protegerlas, como parte del acceso a la administración de justicia y de lo previsto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desaprobó que fuera la “A” toda vez que esa protección no depende de la iniciativa de la víctima<sup>21</sup>.

k) Aseveró que ninguna de las opciones del asunto descrito en el ítem 84 es adecuada, en atención a que la conducta se calificaría como un hurto calificado y agravado, conforme al inciso 2º del artículo 240, con el agravante de haber acordado su comisión por dos o más personas, a la luz del numeral 10º del precepto 241.

Indicó que la correcta es la “C” dado que, del apoderamiento del celular mediante intimidación con arma blanca, se infiere la clasificación de un hurto calificado – C.P.; art. 239-; contrario a la opción “B” puesto que el caso no enunció ninguna circunstancia de agravación punitiva para implementar el artículo 241 *ibidem*<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> PDF 002Anexo; fls. 41.

<sup>20</sup> PDF 002Anexo; fls. 44.

<sup>21</sup> PDF 002Anexo; fls. 45.

<sup>22</sup> PDF 002Anexo; fls. 46.

h) Referente a la número 89, estimó que la respuesta “C”, acogida por el concurso, obedece a un tema subjetivo organizacional; mientras que la descrita en la “B” atiende a un concepto objetivo de las fases del proceso penal, indagación, investigación y juicio.

Precisó la unión temporal que la “C” era acertada porque el procedimiento abreviado tiene como esquema la noticia criminal -denuncia o querella- traslado de acusación, audiencia concentrada y juicio; a diferencia de lo enseñado en la “B” porque el esquema descrito era del sistema penal acusatorio y no del trámite abreviado<sup>23</sup>.

De otra parte, la compelida le corroboró que para su planteamiento de “algunas opciones de respuesta no se ajustaban a los presupuestos del caso (...)", las pruebas del concurso contaban con los más altos estándares de calidad para su construcción, aunado a la experiencia del operador, que permitía brindar coherencia entre las preguntas de cada cuadernillo con los contenidos temáticos que debía dominar el aspirante, en procura del empleo al que se presentó.

Le hizo saber quiénes estaban a cargo de su diseño y construcción, bajo un formato de prueba de juicio situacional, junto a las distintas fases de producción: i) de análisis de indicadores y definición operacional; ii) de capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación; iii) de los indicadores, con su definición operacional, y la distribución en cada una de las OPECE; iv) de construcción de casos y enunciados; v) de validación de ítems por pares temáticos y metodológicos; así como, vi) de la última revisión con el apoyo de un profesional “doble ciego”<sup>24</sup>.

Fue de este modo que le previno sobre la metodología empleada y de la garantía de una estructura técnica que permitiera la medición de competencias y conocimientos en el Manual Específico de Funciones de la FGN; aparejado del análisis psicométrico para evaluar las calidades y técnicas<sup>25</sup>.

Consecuentemente, se mostró que estuvo compuesto bajo un formato de prueba de juicio situacional elaborado por el autor constructor, los validadores y un validador doble ciego, quienes estuvieron acompañados de un profesional en psicología, a fin de garantizar los aspectos metodológicos especiales, sumado a un corrector de estilo, que permitiera corroborar criterios de claridad y ortotipográficos, con el propósito de descartar la ambigüedad y confusión, alegadas sin sustento suvisorio<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> PDF 002Anexo; fls. 47.

<sup>24</sup> PDF 002Anexo; fl. 25-29.

<sup>25</sup> PDF 002Anexo; fl. 25-29.

<sup>26</sup> PDF 002Anexo; fl. 30.

Agregó que el marco jurídico aplicable fue el vigente al momento de la publicación de la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024 y en el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas, conforme al Boletín Informativo 12, publicado en el aplicativo WEB SDICA3.

Adicionalmente, incorporó los ítems desacertados de la prueba de competencia comportamental, así como el sustento de su construcción<sup>27</sup> y para terminar, procedió a la confirmación de los puntajes allí obtenidos, de 62.00 y de 73.62, en las pruebas de competencias generales y funcionales<sup>28</sup>.

Así las cosas, no se observa la vulneración enrostrada por el tutelante y, bajo ese tenor, merece confirmarse la decisión confutada, sin que sea procedente, por vía de tutela, verificar si la refrendación se encuentra ajustada a derecho pues se sabe que ese asunto debe ventilarse ante el juez natural, para atacar el acto administrativo que goza de presunción de legalidad o bien para deprecar alguna medida cautelar durante la solución que sea implementada..

Y no se diga que no fue honrado el derecho a un debido proceso pues se observa una motivación suficiente en el pronunciamiento emitido por la Unión Temporal del Concurso, la cual estuvo acompañada de un sustento normativo y jurisprudencial, como se remembró en algunos apartes de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero. Confirmar** la sentencia de 12 de diciembre de 2025 proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

---

<sup>27</sup> PDF 002Anexo; fl. 31-69.

<sup>28</sup> PDF 002Anexo; fl. 70.

(firma electrónica)

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
(firma electrónica)

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
(firma electrónica)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**72f7f653855fd59c13644127d26c1f298eea87cde1f67bbb524bc0c2eb46120**

**6**

Documento generado en 21/01/2026 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**